



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 05 de Noviembre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 086**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** contra **NOHEMA AMAYA CASTILLO** radicado con el N° **2020 - 00268**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta, que deben ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues los mismos deberán ser liquidados en pretensiones separadas y de manera clara, aunado al hecho que los intereses moratorios deberán ser exigidos, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada y finalmente pedir en pretensión separada el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En este orden de ideas, igualmente se evidencia que no fue fijada la cuantía por la parte ejecutante, por lo que una vez aclaradas las pretensiones deberá determinar la cuantía conforme a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P. que establece:

*“La cuantía se determinará así:*

1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En este mismo sentido y en lo que refiere a la legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, se observa que no fue allegada la Escritura Publica N° 1760 del 31/10/2007 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, donde la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS concede poder al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que represente sus intereses dentro del presente proceso, pues es claro para este Despacho que la presente obligación fue endosada de DAVIVIENDA S.A. a la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, quien conforme lo manifestado en la demanda concedió poder nuevamente a DAVIVIENDA S.A. para la exigibilidad de la obligación insoluta, para lo cual DAVIVIENDA S.A. concedió poder a la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, sin embargo dentro lo referido en el acápite de pruebas y lo evidenciado con la demanda no fue allegada como anexo la Escritura Publica N° 1760 del 31/10/2007 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, donde la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS concede poder al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que ejecute la obligación adeudada, por lo que se hace

necesario que la parte demandante allegue lo correspondiente, en aras de corroborar la legitimación por activa para actuar dentro del presente proceso.

En este mismo sentido, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el título valor – pagaré -, tienen en su poder el documento original del título valor objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdcec1c31b4c77ed6807d0a9ebc7a6ef1c93cdb8e733f91f3e9293516a347f70**

Documento generado en 05/11/2020 11:17:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**